

CG549/2003

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JULIO GARRIDO CRUZ REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL FEDERAL Y CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN EL DISTRITO 05 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

A N T E C E D E N T E S:

I.- Con fecha 27 de junio de 2003, se recibió en el Consejo Distrital del 05 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, en Baja California, el escrito de fecha 27 de junio de 2003, presentado por el C. Julio Garrido Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Alianza Social, mediante el cual hace una narración de hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, presuntamente realizados por el Partido Acción Nacional.

II.- Con fecha 28 de junio de 2003, mediante oficio número CD/1122/2003, el Licenciado Jorge Luis Ruelas Miranda, Consejero Presidente del Consejo Distrital del 05 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en Baja California, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito mencionado en el apartado anterior, mediante el cual se formula queja en contra del Partido Acción Nacional por hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

I.- Por ello, y en atención de que consideramos se lesionan los intereses de nuestra organización, en virtud de que los costos del material electoral de acuerdo a nuestras estimaciones, sobrepasan los 900 mil pesos, independiente de las 85 pintas en bardas, pendones, tapacalles, calcomanías y volantes. También deben considerarse como gastos en intromisión de las autoridades del ayuntamiento y del Estado, la distribución de despensas en las colonias Felipa Velásquez, Reacomodo Sánchez Tabeada y el Tecolote, así como el raspado de calles de terracería por unidades propiedad del ayuntamiento de Tijuana, cuando el candidato del PAN realiza proselitismo, y en otras muchas actividades en donde se advierte la violación de los preceptos relativos al financiamiento de partidos solicitamos formalmente que de encontrarse los elementos suficientes por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se proceda contra el Partido Acción Nacional en forma inmediata, en tanto considérese la presente como una impugnación formal en el marco de la presente campaña electoral.

La parte denunciante no acompañó a su escrito de queja ningún tipo de documento o prueba que pudiera sustentar las afirmaciones vertidas anteriormente.

III.- Mediante acuerdos de fechas 8 y 14 de julio de 2003 respectivamente, en primer lugar, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el original del escrito de queja suscrito el C. Julio Garrido Cruz, Representante Propietario por El Partido Alianza Social ante el Consejo Electoral Federal y Candidato a Diputado Federal en el Distrito 05 en el Estado de Baja California: en segundo lugar, se acordó integrar los expedientes respectivos, asignarles los números **Q-CFRPAP 37/03 PAS vs PAN y Q-CFRPAP 46/03 PAS vs PAN**, registrarlos en el libro de Gobierno, así como notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el

acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, párrafo 6; 49-B párrafos 1, 2, incisos c) e i), 4; 80 párrafos 2 y 3; 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en virtud de que se presentaron en dos momentos, ante funcionarios electorales distintos.

IV.- Mediante oficios números STCFRPAP/1102/03 y STCFRPAP/1096/03, de fechas 8 y 16 de julio de 2003 respectivamente, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se fijaran en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos por setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdos de recepción del escrito de queja número **Q-CFRPAP 37/03 PAS vs PAN y Q-CFRPAP 46/03 PAS vs PAN**, b) Cédulas de conocimiento, c) Razones de fijación y d) Razones de retiro.

V.- Con fechas 15 y 31 de julio de 2003 respectivamente, se recibieron los oficios número D.J./2076/03 y D.J./2289/03, suscritos por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, maestro Fernando Agíss Bitar, mediante el cual remitió en original al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación consistente en a) Acuerdos de recepción, b)

Cédulas de conocimiento, c) Razones de fijación y d) Razones de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI.- Mediante los oficios STCFRPAP 1102/03 y STCFRPAP 1134/03 de fechas 17 de julio y 04 de agosto de 2003 respectivamente, y de conformidad con el artículo 6, párrafos 1 y 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Presidente de dicha Comisión, informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el párrafo 2 del mismo artículo, del mencionado Reglamento.

VII.- Mediante oficios PCFRPAP/256/23 y PCFRPAP/268/03 de fechas 12 de septiembre y 19 de septiembre de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, señaló que se actualizaba la causal de desechamiento prescrita en el artículo 6.2, inciso c) del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VIII.- En sesión del 15 de diciembre de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 37/03 PAS vs. PAN y Q-CFRPAP 46/03 PAS vs. PAN**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en los considerandos segundo, tercero y cuarto del dictamen, los siguiente:

II. Del análisis de la queja interpuesta por el C. Julio Garrido Cruz, Representante Propietario ante el Consejo Electoral Federal y Candidato a Diputado Federal por el Partido Alianza Social en el Distrito 05 en el Estado de Baja California, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

En el escrito de queja el denunciante afirma que un candidato —sin especificar quién— del Partido Acción Nacional superó el tope de gastos de campaña en el Estado de Baja California incumpliendo con lo establecido en el artículo 182-A, párrafo 4, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestando que los gastos de campaña sobrepasan “los 900 mil pesos independientemente de las 85 pintas en bardas, pendones, tapacalles, calcomanías y volantes”. Empero, el denunciante, no acompaña prueba o elemento indiciario alguno para sustentar su dicho.

Por otro lado, el quejoso denuncia y solicita que se investigue “la distribución de despensas en las colonias Felipa Velásquez, Reacomodo Sánchez Tabuada, Zapata y Tecolote, así como el raspado de calles de terracería por unidades propiedad del Ayuntamiento de Tijuana”.

Ahora bien, el quejoso no acompaña su escrito de queja elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos narrados en él; en otras palabras, no aporta un solo elemento de convicción que haga suponer la posible violación a alguna norma en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. El denunciante se limita a solicitar que se investigue la supuesta utilización de recursos del Ayuntamiento de la ciudad de Tijuana, así como ya se señaló, más allá de sus afirmaciones, el denunciante no aporta

elemento probatorio alguno, ni siquiera con carácter indiciario, que permita presumir la veracidad de lo denunciado.

El artículo 6.2. del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 6.2.

El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

(...)

c) Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia;

(...)”

Como ya se ha señalado, el escrito de queja que motivó el trámite de la presente queja no se encontró acompañado de elemento probatorio alguno que permita sustentar las afirmaciones vertidas en él por el denunciante; en consecuencia, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que la queja que por esta vía se resuelve debe desecharse de plano con fundamento en el precepto aludido, en razón de que no se desprende ningún elemento, ni siquiera indiciario, que permita presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido particularmente cuidadosa al establecer cuándo se considera que la narración de ciertos hechos justifica el inicio de un procedimiento de investigación y cuándo no.

*Ha explorado, puede decirse, los extremos de esta situación señalando, por un lado, que el denunciante no puede estar obligado a narrar los hechos denunciados con **absoluta precisión**, dada la evidente dificultad que ello implica. Si se exigiera tal precisión a los denunciantes, prácticamente nunca podría iniciarse un procedimiento de investigación. En efecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP- 050/2001, de fecha 7 de mayo del 2002, puede leerse lo siguiente (se añaden énfasis en negrillas):*

*En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una **precisa relación** de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la **totalidad** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.*

Sin embargo, también ha señalado —en la misma resolución citada— que existe un límite en el otro extremo, es decir, en cuanto a la mínima carga que el denunciante debe cumplimentar al dar la noticia de un presunto ilícito. Toda

queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad (énfasis añadidos):

*Por otra parte, la normatividad establece **la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario**, lo que se cumple y agota mediante la aportación de **elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados...***

(...)

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, **imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos**, de manera que los mismos deben revestir, **ab initio, la calidad de ilícitos**, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, **así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario**, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano **inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general**, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Es decir, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, sin que se exija un principio de prueba o indicio respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja. Bastarán elementos indiciarios referentes a algunos hechos que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.

En el presente caso, se realizan meras afirmaciones acerca de que un candidato —sin especificar quién— del Partido Acción Nacional superó el tope de gastos de campaña en el Estado de Baja California, pero no se encuentran soportadas con ningún elemento, siquiera indiciario, que permita dar inicio a un procedimiento.

En suma, dado que el escrito de queja no se encuentra acompañado de elemento de prueba alguno, puede concluirse la actualización de la causal de desachamamiento contemplada en el inciso c) del artículo 6.2. del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IX.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 37/03 PAS vs. PAN y Q-CFRPAP 46/03 PAS vs. PAN** se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la

Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 37/03 PAS vs. PAN y Q-CFRPAP 46/03 PAS vs. PAN**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 15 de diciembre de 2003, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que, no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del denunciado a sus obligaciones conforme a las disposiciones electorales, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Julio Garrido Cruz, Representante Propietario ante el Consejo Electoral Federal y Candidato a Diputado Federal por el Partido Alianza Social en el Distrito 05 en el Estado de Baja California en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando referido con el número II del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**